



Popayán, quince (15) de septiembre del año dos mil veintidós (2022).

Proceso	Acción de Tutela
Accionante	SEGUROS DEL ESTADO S.A.
Accionado(s)	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – REGIONAL CAUCA
Radicación	No. 190013105002-2022-00217-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No. 61 – 2022
Temas y Subtemas	Derecho fundamental de petición.
Decisión	Niega acción de tutela por hecho superado.

I OBJETO DE LA DECISIÓN

Se resuelve la acción de tutela interpuesta por SEGUROS DEL ESTADO S.A contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – REGIONAL CAUCA.

II ANTECEDENTES

En ejercicio de la acción consagrada en el art. 86 C.P, SEGUROS DEL ESTADO S.A, actuando mediante apoderada judicial, formuló acción de tutela contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – REGIONAL CAUCA, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

Los hechos relevantes en los que la parte accionante fundamentó sus pretensiones se sintetizan así:

Que, el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR REGIONAL CAUCA celebró con contratista HOGAR INFANTIL PABLO VI, el contrato No. 19001792019. Que, en virtud de lo anterior, el Hogar Infantil Pablo VI en calidad de Tomador, adquirió la póliza de cumplimiento entidad estatal No 40-44-101048837, expedida por Seguros del Estado S.A, cuyo asegurado beneficiario es el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR REGIONAL CAUCA.

Que en dicha póliza se pactaron los siguientes amparos con las vigencias y valores asegurados que se muestran a continuación:

AMPAROS

RIESGO: PRESTACION DE SERVICIOS				
AMPAROS	VIGENCIA DESDE	VIGENCIA HASTA	SUMA ASEG/ACTUAL	SUMA ASEG/ANTERIOR
CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO	19/01/2019	30/03/2020	\$103,453,334.80	
CALIDAD DEL SERVICIO	19/01/2019	30/03/2020	\$103,453,334.80	\$103,453,334.80
PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES LEGALES E INDEMNIZACIONES LABORALES	19/01/2019	30/09/2022	\$103,453,334.80	



República de Colombia
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán

Que el 27 de mayo de 2021, SEGUROS DEL ESTADO S.A recibió del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR REGIONAL CAUCA, citación a audiencia de que trata el art. 86 de la ley 1474 de 2011; pretendiendo afectar el amparo de cumplimiento.

Que en virtud del procedimiento administrativo sancionatorio adelantado, el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR REGIONAL CAUCA, profirió la Res. No. 1428 del 26 de agosto del 2021, confirmada mediante Resolución leída en audiencia que se realizó el 29 de septiembre de 2021.

Que el 30 de septiembre de 2021 se procedió a solicitar a la entidad a través de derecho de petición, constancia de ejecutoria e instrucciones de pago (entidad bancaria, número de cuenta, tipo de cuenta, titular y NIT) con el fin de realizar el pago respectivo de la indemnización.

Que, el 23 de febrero de 2022, se envía correo a la entidad, derecho de petición informando que aún están atentos a la documentación, y el 16 de agosto de 2022, se envía correo a la entidad reiterando derecho de petición informando que siguen atentos a respuesta con el fin de continuar con el trámite indemnizatorio correspondiente. Que a la fecha SEGUROS DEL ESTADO S.A no ha recibido respuesta alguna al referido derecho de petición, materializándose su vulneración.

Por lo anterior pretende:

1. Se reconozca el derecho fundamental de petición de SEGUROS DEL ESTADO S.A. al cual tiene derecho en virtud del art. 23 CP.
2. Que se dé respuesta satisfactoria a las peticiones hechas por SEGUROS DEL ESTADO S.A al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR REGIONAL CAUCA.

III RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA.

El INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, a través de la Doctora NURY DANGELLY MOMPOTHES GOMEZ, obrando en calidad de Coordinadora Grupo Jurídico de la Regional Cauca, informa:

Que el ICBF, mediante comunicación de fecha 08 de septiembre de 2022, dirigida al Dr Enmanuel Santiago Garzón Córdoba, al correo electrónico enmanuel.garzon@segurosdelestado.com; juridico@segurosdelestado.com; marcela.galindo@segurosdelestado.com, atendió en debida forma el derecho de petición presentado por la parte accionante, adjuntando copia de la respuesta remitida,



además de los anexos y los pantallazos que dan cuenta del registro de dicha comunicación.

Que por lo expuesto anteriormente, concluye que se ha configurado un hecho superado toda vez que la entidad atendió en debida forma el derecho de petición presentado por la parte accionante.

Finalmente solicita que se declare que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF- no ha vulnerado Derecho Fundamental alguno.

IV RECAUDO PROBATORIO

PRUEBAS DE LA PARTE ACCIONANTE

- 1.- Derecho de petición presentado por parte de Seguros del Estado S.A. el 30 de Septiembre del 2021. (Anexo 1).
- 2.- Derecho de petición presentado por parte de Seguros del estado S.A. el 23 de febrero de 2022 (Anexo 2).
- 3.- Derecho de petición presentando por parte de Seguros del Estado S.A. el 16 de Agosto del 2022 (Anexo 3).

PRUEBAS DE INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – REGIONAL CAUCA

- 1.- Respuesta a Derecho de petición de fecha 08 de septiembre de 2022, junto con soporte de envío y anexos.
- 2.- Resolución No. 1428 del 26 de agosto de 2021.
- 3.- Resolución No. 1859 de 29 de septiembre de 2021 que declara el incumplimiento y constancia de ejecutoria.
- 4.- Resolución de liquidación de contrato No. 3066 de 29 de diciembre de 2021.
- 5.- Instructivo para pago.
- 6.- Certificación Grupo Financiero de ICBF de fecha 08 de septiembre de 2022.
- 7.- Formato autorización pago electrónico.

V CONSIDERACIONES

Competencia: De conformidad a lo establecido por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1º numeral 1º del Decreto 1382 de 2000, éste Juzgado Laboral de Circuito es competente para conocer y decidir, en primera instancia, la presente acción de amparo Constitucional.

Capacidad Jurídica: La parte accionante es persona jurídica, con plenas facultades, quien interviene mediante apoderada judicial.



La entidad accionada, el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – REGIONAL CAUCA, es establecimientos del Orden Nacional, con personería jurídica y autonomía administrativa.

Problema Jurídico.

Corresponde al Despacho determinar si el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – REGIONAL CAUCA, ha vulnerado el derecho fundamental de petición invocado por la parte accionante o si para el caso se configura un hecho superado.

PROCEDENCIA

De acuerdo con el art. 86 C.P, toda persona podrá acudir a la acción de tutela para reclamar la protección a sus derechos constitucionales fundamentales, y procederá contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, o particulares según se trate, siempre que “el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. En la misma línea, el art. 6 del Decreto 2591 de 1991 confirma la naturaleza residual de la acción de tutela y sus condiciones de procedencia cuando existe un mecanismo ordinario de defensa, e indica que la eficacia de dichos recursos debe ser apreciada en concreto, “atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”. Cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.

Fundamento Legal y Jurisprudencial.

Para el despacho, es del caso memorar que el derecho de petición es el mecanismo consagrado constitucionalmente a favor de los ciudadanos para que presenten peticiones respetuosas ante las autoridades del estado, y en casos excepcionales, ante los particulares, los cuales tienen la obligación de resolverlas de fondo.

Sobre el alcance y contenido del derecho de petición es mucho lo que reiterativamente ha precisado la H. Corte Constitucional, por lo que se traen apartes de unos de sus más recientes pronunciamientos:

4.1 El contenido del derecho fundamental de petición ha sido abordado por esta Corporación en múltiples ocasiones, por lo que la Sala procederá reiterar las subreglas establecidas en la materia por la jurisprudencia.

4.2 De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política, “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá



reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

4.3 Con fundamento en la norma constitucional, la Corte Constitucional ha sostenido que el ámbito de protección del derecho fundamental de petición comprende los siguientes elementos.

- (1) El derecho a presentar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas puedan negarse a recibir las o tramitarlas.
- (2) El derecho a obtener una respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en las normas correspondientes.
- (3) El derecho a recibir una respuesta de fondo, lo que implica que la autoridad a la cual se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, está obligada a pronunciarse de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado. Esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado.
- (4) El derecho a obtener la pronta comunicación de la respuesta.

De igual forma, se ha pronunciado respecto a la respuesta, indicando.

“Esta corporación ha señalado el alcance de ese derecho y ha manifestado que la respuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: (i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático. El derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a éstas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce en la vulneración de esta garantía constitucional.”¹

Caso Concreto

Tal como se desprende del escrito de tutela, la parte accionante asegura haber realizado: derechos de petición presentados: el 30 de Septiembre del 2021, el 23 de febrero de 2022 y el 16 de Agosto del 2022.

Se encuentra probado en el plenario, que la entidad accionada el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – REGIONAL CAUCA, en su derecho de defensa, dio respuesta a la petición de SEGUROS DEL ESTADO S.A. remitida el 08 de septiembre de 2022, a su correo electrónico.

De las probanzas arrojadas, es claro que el hecho generador de la presente acción de tutela ha sido superado, lo que implica que no hay razón para emitir orden alguna a la parte demandada, al no subsistir la presunta afectación de los derechos alegados

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-712, abril 1º de 2013. M.P. JORGE IVAN PALACIO PALACIO.



República de Colombia
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán

como vulnerados, por lo tanto, es evidente, que en el presente asunto ha operado la figura que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha denominado carencia actual de objeto por hecho superado.

A propósito del tema referido al hecho superado, cumple memorar que en la sentencia T-094 de 2014 la Corte Constitucional puntualizó:

Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es precisamente defender los derechos fundamentales, su objetivo se extingue cuando “la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden”, según expuso desde sus inicios esta corporación, por ejemplo en el fallo T-519 de septiembre 16 de 1992 (M. P. José Gregorio Hernández Galindo), donde también se lee:

"En efecto, la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío. Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de tutela..."

En otras palabras, la situación nociva o amenazante debe ser real y actual, no simplemente que se haya presentado, pues no puede requerir protección un hecho subsanado, ni algo que se había dejado de efectuar, pero ya se realizó.

De este modo, para el Despacho es claro que cuando el juez constitucional verifica la existencia de un hecho superado debe declarar la carencia actual de objeto y, de manera excepcional, si estima indispensable pronunciarse respecto del fondo del asunto por la gravedad de la vulneración del derecho invocado, podrá emitir consideraciones adicionales sin proferir órdenes.

En este evento siendo un hecho indiscutido que la parte accionante ya obtuvo respuesta a la petición elevada, se negará la acción de tutela presentada, puesto que a la fecha de esta decisión, tales hechos se encuentran superados.

Por lo expuesto, **el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR la Acción de Tutela propuesta por la entidad SEGUROS DEL ESTADO S.A, contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –



República de Colombia
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán

REGIONAL CAUCA, por carencia actual de objeto, por hecho superado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más idóneo a los interesados la decisión tomada, advirtiendo que contra la misma procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes al acto de notificación.

TERCERO: REMITIR a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso que no fuere impugnada esta providencia.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN

FLM